

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Número 40.370

Caracas, miércoles 12 de marzo de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA,

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución N° 47

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA EL COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución N° 127

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA INDUSTRIAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución N° 002

Caracas, 12 de marzo de 2014

203°, 154° y 14°

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 60 y 77, numerales 1, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 2, numerales 1, 2, 5 y 12 del Decreto N° 8.528 de fecha 18 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.780 de fecha 18 de octubre de 2011, que reforma parcialmente al Decreto N° 7.377, de fecha 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.414 de fecha 30 de abril de 2010 y que a su vez reformó parcialmente el Decreto No 6.991, de fecha 21 de octubre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 39.294, de fecha 28 de octubre de 2009, mediante el cual se creó el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, en concordancia con lo previsto en los artículos 21, numeral 5 y 27 (sic), numerales 1, 4 y 7 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 1, 5, 12 y 36 de la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía artículo 11 numerales 7, 10 y 11 del Decreto N° 6.732, de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009; artículo 2, numerales 4 y 5 del Decreto N° 9.314 de fecha 05 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.065, de la misma fecha, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para Industrias y se suprime el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, y se hace transferencia de las competencias relacionadas con la Minería al Ministerio del Poder Popular de Energía y Petróleo, reformando así el Decreto N° 8.609, de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.058, de fecha 26 de noviembre de 2011.

Considerando:

Que en el marco de los derechos económicos señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Ejecutivo Nacional tiene la facultad de dictar medidas para la planificación, racionalización y regulación de la economía venezolana a fin de impulsar el desarrollo integral del país.

Considerando:

Que en la búsqueda de promover un consumo eficiente de energía eléctrica en el país sin afectar la calidad de vida del venezolano, el Ejecutivo Nacional adelanta con gran éxito la Misión Eléctrica Venezuela, con la finalidad de optimizar el Sistema de Energía Eléctrica Nacional.

Considerando:

Que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica en ejercicio de sus atribuciones impulsará el Uso Racional y Eficiente de la Energía Eléctrica, adoptando todas las medidas técnicas y económicas necesarias para contribuir con el desarrollo económico y social de la población venezolana.

Considerando:

Que la demanda de energía eléctrica nacional ha experimentado un aumento considerable, debido principalmente a la mejor calidad de vida de la población, lo que hace necesario adoptar políticas que promuevan el uso eficiente de la energía eléctrica y garanticen la sustentabilidad energética, protegiendo al ambiente.

Considerando:

Que en el cumplimiento de los compromisos contraídos en el marco de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto, si aplicarán medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el protocolo de Montreal, estos Despachos, deciden dictar la siguiente.

Resolución:

Artículo 1º—La presente Resolución tiene por objeto establecer de forma progresiva la prohibición de la producción, importación y comercialización de lámparas incandescentes de tipo convencional, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2º—A los efectos de la correcta interpretación y aplicación de la presente Resolución, se definen los siguientes términos:

1. Lámpara Eléctrica: Es un dispositivo que produce luz a partir de energía eléctrica, entiéndase bombillo.

2. Lámpara de Alta Eficiencia: Es un dispositivo que produce luz a partir de energía eléctrica, donde el aprovechamiento para transformar la energía en luz, sea mayor al 50%, y tenga mayor durabilidad.

3. Lámpara Incandescente: Es un dispositivo que produce luz mediante el calentamiento por efecto Joule de un filamento metálico. Se consideran poco eficientes, ya que el 90% de la energía que consume se transforma en calor y sólo el 10% restante se transforma en luz.

4. Lámpara Tipo Convencional: Es un dispositivo que produce luz a partir de energía eléctrica, con rosca Edison (E), cuyo diámetro del casquillo es medido en milímetros (mm).

5. Tensión de Alimentación: Es el valor que define la tensión requerida por el dispositivo para su correcta operación, el cual es indicado en el embalaje por el fabricante, y expresado en volts (V).

6. Potencia Eléctrica: Es el valor que define la potencia absorbida por la fuente, la cual es indicada en el embalaje por el fabricante, y expresado en watts (W).

7. Mercancía en tránsito: Es la mercancía que ya ha sido adquirida y está siendo transportada desde su origen hacia su destino final.

8. Mercancía en zona primaria aduanera: Es la mercancía ya adquirida que está en proceso de nacionalización para ser despachada.

9. Mercancía existente en inventario: Es la mercancía ya adquirida y que se encuentra en los almacenes de los proveedores y comercios.

Artículo 3º—Las lámparas incandescentes que se someten al cumplimiento de la presente Resolución, poseen las siguientes características: tipo convencional, con tensión de alimentación superior a 100 V y cuya potencia eléctrica sea mayor o igual 25 W.

Artículo 4º—A los efectos de la presente Resolución, se prohíbe la producción, importación, distribución y comercialización de las lámparas incandescentes, en el orden y fechas señaladas a continuación:

1. A partir del 01 de marzo de 2014, las lámparas incandescentes, cuya potencia sea mayor o igual a 100 V, para una tensión superior a 100 V.

2. A partir del 01 de enero de 2015, las lámparas incandescente cuya potencia sea mayor o igual a 75 W, para una tensión superior a 100 V.

3. A partir del 01 de enero de 2016, las lámparas incandescentes cuya potencia sea mayor o igual 60 W, para una tensión superior a 100 W.

4. A partir del segundo semestre de 2016, las lámparas incandescentes cuya potencia sea mayor o igual a 25 W, para una tensión superior a 100 V.

Artículo 5º—El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, designará una comisión que otorgará las excepciones que justifique el uso de lámparas incandescentes específicas, por razones técnicas funcionales y operativas, en el territorio nacional.

Artículo 6º—Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y comercio, establecerán los requisitos mínimos que deben cumplir las lámparas de alta eficiencia, y definirán un esquema de regulación de precios para la comercialización de las lámparas de alta eficiencia en todo el territorio nacional.

Artículo 7º—El Ejecutivo Nacional podrá dictar los incentivos necesarios para fomentar la importación y producción de lámparas de alta eficiencia, sus partes, insumos y componentes.

Artículo 8º—El Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio, establecerá los mecanismos de seguimiento y control requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 9º—El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución por la empresas fabricantes, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de lámparas incandescentes, así como por los establecimientos comerciales que expendan el producto, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley que regula todo lo relativo a la Defensa de las Personas en el acceso a los Bienes y Servicios, la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 10.—Quedan exceptuados del cumplimiento de la normativa dispuesta, por un período de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Resolución, los siguientes casos:

a) Las lámparas incandescentes nuevas, cuya potencia sea mayor o igual a 100 W y una tensión superior a 100 V, que se encuentren en tránsito con destino a la República Bolivariana de Venezuela, antes de la entrada en vigencia de esta Resolución, serán acreditadas con el correspondiente documento de transporte.

b) Las lámparas incandescentes nuevas, cuya potencia sea mayor o igual a 100 W y una tensión superior a 100 V, que se encuentren en zona primaria aduanera,

pendientes de despacho antes de la entrada en vigencia de esta Resolución, serán acreditadas con el documento de recepción de mercancía correspondiente.

c) Las lámparas incandescentes nuevas, cuya potencia sea mayor o igual a 100 W y una tensión superior a 100 V, que se encuentren dispuestas para la venta, antes de la entrada en vigencia de esta Resolución, serán acreditadas con la documentación correspondiente.

Artículo 11°—Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, comercio e industrias, quedan encargados de la ejecución e implementación de la presente Resolución.